CONSULTA TAMBIÉN NUESTRAS SECCIONES
CRÓNICAS DE LA JUDICATURA
PARA LA HISTORIA
CON RUMBO FIJO
PERSPECTIVA 360°
BUTACA JUDICIAL
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 10. NÚMERO 7. JULIO 2022

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXII

CONSEJERO JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA ASUME FUNCIONES

ADEMÁS:

JUEZ RINDE PROTESTA ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SERVICIOS ELECTRÓNICOS

DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SUS UNIDADES REGIONALES

Las Unidades Móviles de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos se encuentran instaladas alrededor de los Palacios de Justicia de Victoria, Reynosa y Altamira, cuentan con un ambiente sanitizado y con todas las medidas preventivas necesarias.

Acérquese, solicite información o exponga su caso. A través de dichos mecanismos, se ofrece una alternativa de solución para que las personas en conflicto, con apoyo de un mediador, logren establecer acuerdos de solución adecuados a sus necesidades e intereses, de una manera más rápida y efectiva.

Si usted lo prefiere, puede hacer uso de los mecanismos alternativos dispuestos a través de internet. De esta manera usted accederá a la mediación, conciliación o transacción, siguiendo los pasos que a continuación se describen:

1.- Si el contacto se realiza vía telefónica, deberá de proporcionar un correo electrónico en el que recibirá el formato de solicitud del servicio, o si usted prefiere descárguelo de la página electrónica del Poder Judicial de Tamaulipas.

2.- Devuelva por la misma vía el formato de solicitud debidamente llenado con sus datos personales, así como el nombre y teléfono de la persona a la que se va invitar a participar en el proceso de Mecanismos Alternativos. No olvide firmar la solicitud y proporcionar fotografía legible de una identificación oficial vigente, posteriormente se le notificará el resto de los documentos que tendrá que presentar, de conformidad con la materia de su asunto.

3.- Una vez que el personal de la unidad regional recibe la solicitud, será evaluada y de resultar procedente, se ingresará su proceso registrándolo mediante un número de expediente para su identificación. Enseguida el invitador podrá contactar vía telefónica, por correo electrónico o en su domicilio a la persona invitada para informarle sobre el proceso y exhortarlo a participar en el mismo.

4.- Cuando la persona invitada acepta participar en el procedimiento, se programa una cita en la agenda electrónica para que una vez llegada la fecha y hora de la misma, el mediador envíe por correo electrónico un vínculo de acceso, tanto a la persona solicitante como a la persona convocada, invitándolos a UNIRSE A LA REUNIÓN a través de la plataforma Google Meet, en la que los usuarios participaran libremente en un marco de armonía y respeto, privilegiando el diálogo y la creación de acuerdos. Cabe señalar que la cita podrá ser en la modalidad presencial cuando se trate de asuntos en materia familiar o de justicia para adolescentes y se realizará en las instalaciones de las Unidades Regionales adscritas al Centro, las que cuentan con todas las medidas de precaución y prevención para promover el cuidado de la salud ante el Sars Cov-2.

De esta manera usted podrá participar en un proceso de mecanismos alternativos por medios electrónicos o presenciales, con la certeza de que se observarán en todo momento los principios de Confidencialidad, Neutralidad, Imparcialidad, Gratuidad, Flexibilidad, Voluntariedad, Legalidad y la Honestidad.

Mayores informes comuníquese al **Tel. (834) 318-7181 y 91 del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.**

www.pjetam.gob.mx

GACETA**JUDICIAL**

CONSEJO **EDITORIAL**

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.
MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.
COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.
JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:
LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.
JULIO CÉSAR SEGURA REYES.

DIFUSIÓN

Derechos reservados por:
Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos *actualizacion_judicial@hotmail.com* y/o *difusionstj@gmail.com*. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web *www.pjetam.gob.mx julio 2022*.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA
TITULAR SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

VACANTE
SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

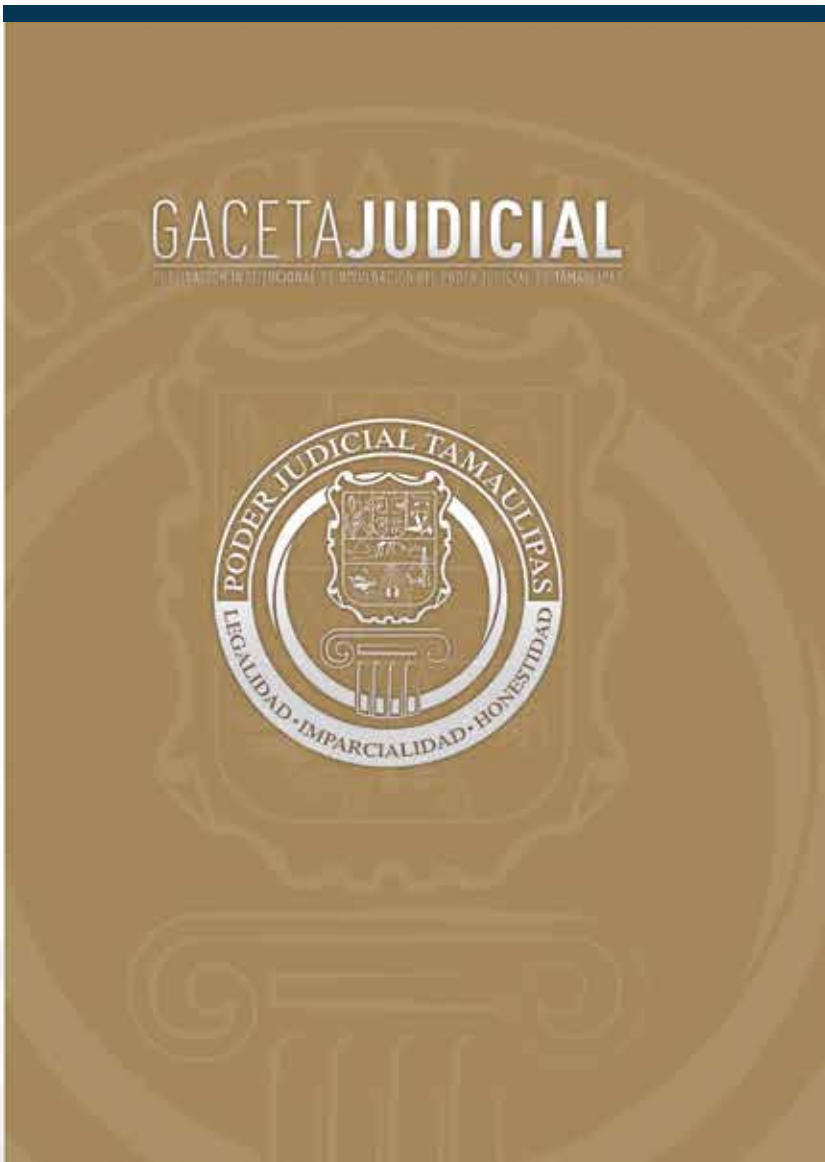

PRESENTACIÓN

Orientados hacia un desarrollo permanente que nos permita trazar una línea de crecimiento sostenida en todos y cada uno de los rubros de acción de este máximo órgano impartidor de justicia en el Estado, seguimos impulsando acciones de beneficio para todas y todos los tamaulipecos.

Sobre lo anterior destaca la actividad conjunta realizada en días pasados con la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas en torno a la campaña de sensibilización "*Corazón Azul*", que promueve la lucha contra la trata de personas y su impacto en la sociedad, a través de la distribución de material de difusión en forma de trípticos impresos, para socializar dicha temática de interés para toda la sociedad.

Aunado a lo previamente referido, se celebró de manera virtual la Mesa de Análisis "*El delito de trata de personas*", como resultado de la coordinación de ambas instituciones de procuración e impartición de justicia, en la que participaron como ponentes la Dra. Reyna Karina Torres Barrientos, Jueza del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, y el Licenciado Natanael Isaí Castelán Iturria, Vicefiscal de Litigación, Control de Procesos y Constitucionalidad de la Fiscalía General de Justicia.

En el ámbito administrativo, se integra el Consejero José Ángel Walle García al Consejo de la Judicatura del Estado, que por Acuerdo del mismo órgano colegiado asume la Titularidad de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación, que tiene a su vez la supervisión y vigilancia de la Dirección de Informática, la Escuela Judicial, el Archivo Judicial, las Centrales de Actuarios, la Unidad de Transparencia, la Coordinación General del Centro de Convivencia Familiar y las Oficialías de Partes.

Seguiremos avanzando en el cumplimiento de nuestra función con responsabilidad y determinación, convencidos de que La Nueva Justicia Tamaulipeca se fortalece y se consolida en virtud de las grandes transformaciones que se han materializado en los últimos años en materia de tecnología, modernización y capacitación en el norte, centro y sur del Estado.

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8 CONSEJERO JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA ASUME FUNCIONES

10 FGJ Y PJETAM SUMAN ESFUERZOS CONTRA LA TRATA DE PERSONA

12 JUEZ RINDE PROTESTA ANTE EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

14 CELEBRAN MESA DE ANÁLISIS SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

PARA LA HISTORIA

16 **LA DESTITUCIÓN DEL LIC. GÓMEZ Y LA LLEGADA DE SANTIAGO VILLANUEVA A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL**

CON RUMBO FIJO

17 SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PERSPECTIVA TRES 60°

19 **Tema:**
TRATA
DE PERSONAS

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

20 RECOMENDACIÓN DEL MES: WAKEFIELD

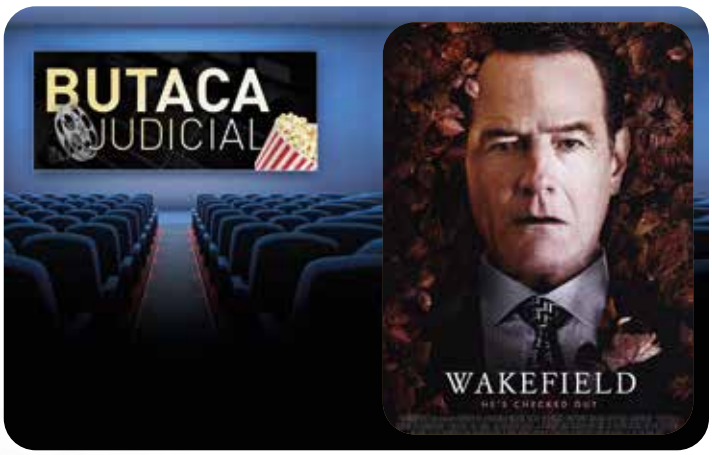

21 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Contenido

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 94/2022 (11a.) 23
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 95/2022 (11a.) 23
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 96/2022 (11a.) 24
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 97/2022 (11a.) 25
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 98/2022 (11a.) 26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 99/2022 (11a.) 26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 100/2022 (11a.) 27
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 101/2022 (11a.) 28
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 102/2022 (11a.) 28
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 103/2022 (11a.) 29
Tesis: 2a./J. 27/2022 (11a.) 32
Tesis: 2a./J. 26/2022 (11a.) 32
Tesis: 2a./J. 35/2022 (11a.) 33

REFORMAS LEGISLATIVAS 35

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas 36

I. DECRETO No. 65-182
mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus municipios; y Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. 36

II. DECRETO No. 65- 183
mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. 36

CONSEJERO JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA

ASUME FUNCIONES

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

Con efectos a partir del pasado 1° de julio el Maestro José Ángel Walle García asumió su función como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ello en virtud de su nombramiento por el Congreso del Estado el jueves 30 de junio, en la última sesión del segundo periodo ordinario del primer año de ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura.

Por lo anterior, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura dio la bienvenida al nuevo consejero el martes 5 de julio, donde además de augurarle éxito en el desempeño de su cargo, le impuso el distintivo que portan los integrantes de este órgano de justicia y le hizo entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de quienes lo conforman.

Es así que al momento el Consejo de la Judicatura queda conformado por:

- Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán
- Consejera Ana Verónica Reyes Díaz
- Consejera Xóchitl Selene Silva Guajardo
- Consejero José Ángel Walle García

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, éste se constituye como un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

FGJ Y PJETAM SUMAN ESFUERZOS

CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

En un esfuerzo compartido entre las instituciones procuradoras e impartidoras de justicia del Estado, el pasado miércoles 13 de julio se llevó a cabo la entrega de material de difusión sobre el combate a la trata de personas por parte de la Fiscalía General de Justicia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior como parte de la campaña institucional Corazón Azul, iniciativa de sensibilización para luchar contra la trata de personas y su impacto en la sociedad. A través de la cual también se promueve que las personas expresen su solidaridad con las víctimas de este delito, luciendo para ello un corazón azul.

Además, con motivo de la conmemoración del Día Mundial Contra la Trata de Personas, instituido a nivel global el 30 de julio por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2013, mediante la resolución A/RES/68/182, para concienciar sobre la situación de las víctimas del tráfico humano y para promocionar y proteger sus derechos.

Cabe recordar que la trata de personas es un delito que tiene diversas modalidades de consumación, pues se presenta cuando se promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, con diversas intenciones, que vulneran los derechos humanos de las víctimas.

Por parte de la Fiscalía General de Justicia hizo entrega del material mencionado la Licenciada Mariana Ramírez Solano, Fiscal Especializada en la Investigación de Violaciones de Derechos Humanos a la Consejera de la Judicatura del Estado, Xóchitl Selene Silva Guajardo, Titular de la Comisión de Disciplina e Implementación de Sistemas Jurídicos.

Estuvieron presentes también la Consejera Ana Verónica Reyes Díaz, Titular de las Comisiones de "*Carrera Judicial y Vigilancia*" y "*Administración y Finanzas*"; así como el Consejero José Ángel Walle García, Titular de la Comisión de "*Modernización, Servicios y Capacitación*", y la Licenciada Lizeth Elizabeth Castillo Juárez, de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado.

JUEZ RINDE PROTESTA ANTE EL PLENO

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

El pasado martes 12 de julio el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas tomó protesta al Licenciado Óscar Iván Segura Rivera al cargo de juez, en sesión ordinaria celebrada en la Sala de Plenos "Benito Juárez" del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria.

El nuevo juez asumió la función encomendada luego de desempeñarse como Visitador en la Dirección de Visitaduría del Poder Judicial del Estado, para ser adscrito por el Consejo de la Judicatura como titular del Juzgado de Primera Instancia en materia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con sede en Río Bravo, con efectos a partir del 1° de agosto del presente año.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio la bienvenida al nuevo juzgador y lo exhortó a desempeñar la honrosa función con apego a los valores y principios establecidos en el Decálogo y Código de Ética del Poder Judicial de Estado de Tamaulipas publicado en febrero de 2018.

De esta manera, el Juez Óscar Iván Segura Rivera asume la honrosa función de impartir justicia con el firme compromiso de asegurar en su desempeño los principios de legalidad, imparcialidad y honestidad que fundamentan el quehacer institucional de este máximo órgano garante de la ley en Tamaulipas.

Finalmente, el Magistrado Horacio Ortiz Renán le impuso al nuevo impartidor de justicia el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, quien además fue habilitado por el Consejo de la Judicatura como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Quinta Región Judicial, con residencia también en Río Bravo.

FGJ
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MESA DE ANÁLISIS

El delito de Trata de Personas

CELEBRAN MESA DE ANÁLISIS

SOBRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Ingrese a **www.pjetam.gob.mx** para ver más contenido.

A convocatoria del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se celebró el pasado miércoles 13 de julio la Mesa de Análisis *"El delito de trata de personas"*, con motivo de la conmemoración del Día Mundial contra la Trata de Personas que a nivel internacional se llevó a cabo el 30 de julio, así también como parte de las actividades de la campaña de sensibilización *"Corazón Azul"*.

Participaron como ponentes vía zoom el Licenciado Natanael Isaí Castelán Iturria, Vicefiscal de Litigación, Control de Procesos y Constitucionalidad de la Fiscalía General de Justicia con el tema "*La investigación en materia de trata de personas*", y la Dra. Reyna Karina Torres Barrientos, Jueza del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado con la reflexión acerca de la "*Trata de personas desde el ámbito jurisdiccional*".

Por parte de la judicatura local dio la bienvenida la Consejera de la Judicatura Xóchitl Selene Silva Guajardo, Titular de la Comisión de Implementación de Sistemas Jurídicos, y el Maestro Craig López Olguín, Encargado de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas.

Con ambas perspectivas sobre el delito de trata de personas, desde las facultades y competencias de la Fiscalía, pero también desde la impartición de justicia, se llevó a cabo la reflexión de los dos ámbitos, con la intervención de quienes en uno y otro frente siguen de cerca dicha conducta delictiva, que afecta y vulnera a la sociedad en su conjunto.

Al término de las exposiciones de los referidos ponentes se concedió la palabra a los participantes para aportaciones y comentarios finales y se procedió finalmente a la entrega de manera virtual del reconocimiento que emiten el Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General de Justicia por las distinguidas ponencias de la Mesa de Análisis en mención.

La destitución del Lic. Gómez y la llegada de Santiago Villanueva a la presidencia del Tribunal.

Por su parte, y de acuerdo al decreto que emitió el gobernador provisional Candelario Garza, el día 25 de noviembre de 1924, se hizo saber al pueblo de Tamaulipas que en pleno uso de las facultades que le confiere el decreto federal del 8 de febrero de 1924. Consideraba que los Licenciados Guillermo Gómez y Héctor González que desempeñan los cargos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fueran consignados ante las autoridades judiciales como cómplices del delito de usurpación de funciones cometido por el C. Gregorio Garza Salinas. Al declararse Gobernador de Tamaulipas, quedando con tal consignación desintegrado dicho Tribunal.

Con ello nos damos cuenta de la situación que privaba en el Estado, al estar dos personas usurpando el cargo de gobernador y cada cual según sus intereses removía de los cargos públicos a las personas que no eran adeptos a su ideología política.

En su lugar, el gobernador provisional Candelario Garza, decretó que los nuevos integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serían los licenciados Santiago Villanueva y Tiburcio M. Peña, magistrados de la Primera y de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente. Los funcionarios tomarían posesión de sus puestos a partir de la publicación del decreto, la que correspondía a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro y durarían en sus funciones hasta que se integre el Congreso del Estado y lleve a cabo la designación de magistrados, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Local. Este decreto fue dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, los firmantes fueron Candelario Garza y el Secretario General de Gobierno, Lic. R. Ramírez Terán.

Por su parte, Gregorio Garza Salinas, quien también se autoproclamaba gobernador provisional del Estado de Tamaulipas en Tampico, emitió el decreto núm. 4, en el que según el, los licenciados Guillermo Gómez y Héctor González no han perdido su carácter de magistrados de la Primera y Tercera Sala, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por no haberse observado los requisitos establecidos por los Arts. 111 y 117 de la Constitución Local para ser separados de sus puestos por el decreto del 25 de noviembre de 1924, expedido por el C. Candelario Garza.

Agregó Garza Salinas, que nunca se les quitó su carácter de magistrados desde la fecha en que se designaron y que son válidos y legales todos los actos ejecutados por dichos magistrados durante el tiempo que media entre el 20 noviembre. Fecha en que el Supremo Tribunal de Justicia y el Senado de la República reconocieron el gobierno a su cargo. Declaró que siguen integrando el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y tal decreto era válido a partir del 25 de noviembre, mismo que fue promulgado en la residencia provisional del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad y puerto de Tampico el 28 de noviembre de 1924.

Los firmantes eran el gobernador provisional constitucional del Estado, Gregorio Garza Salinas y el secretario general del gobierno, Lic. Francisco F. Castellanos.

Posterior al restablecimiento de los licenciados Guillermo Gómez y Héctor González, como Primer y Tercer magistrados, el gobernador provisional del Estado, Gregorio Garza Salinas, llevó a cabo el nombramiento de la magistratura segunda. La cual se encontraba acéfala y en su lugar nombró al Licenciado Viviano Villareal, quien tomó posesión de su puesto desde el 28 de noviembre de 1924, agregó que duraría en sus funciones hasta en tanto se instale el H. Congreso del Estado y haga la designación de magistrados, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Local.

CON RUMBO FIJO

SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Sistema Intersectorial de Protección y Gestión de Derechos de las Personas con Discapacidad está presidido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas y representantes de distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes en conjunto tendrán la tarea de promover, impulsar, difundir, fomentar y coordinar acciones para asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad, así como contribuir a su desarrollo integral e inclusión plena.

Dirección:
15 Y 16 JUÁREZ E HIDALGO, S/N, ZONA CENTRO,
PALACIO DE GOBIERNO, 3ER. PISO.
CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO.
CCC.SIPRODDIS@TAM.GOB.MX

Teléfono:
(834) 318 8300

Sitio Web
www.tamaulipas.gob.mx/siproddis

TRATA
DE PERSONAS

PERSPECTIVA TRES 60°

Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

La trata de personas es un delito que vulnera en su totalidad los derechos humanos de las víctimas que lo sufren, devasta su posibilidad de decisión a través del completo dominio de sus tratantes; mediante engaños y amenazas, son despojadas completamente de su libertad y voluntad de acción.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Amparo en revisión 51/2021 analizó la regularidad constitucional del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Todo ello, en razón de que dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del artículo 10, párrafo primero, de la Ley General de Trata de Personas ya que en su opinión el precepto reclamado y el auto de vinculación a proceso, vulneraba su derecho humano a no ser juzgado 2 veces por el mismo delito ya que fueron vinculadas a proceso penal por los siguientes delitos: 1) de trata de personas con fines de explotación sexual y 2) de explotación sexual.

Del referido juicio, el Juez de Distrito determinó, en esencia, negarles la protección constitucional solicitada, pues estimó que el artículo reclamado no duplicaba los hechos previamente juzgados como delitos ni penalizaba una misma conducta más de una vez.

Inconformes con el fallo, las mujeres interpusieron recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado, quien determinó remitir el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por subsistir un problema de constitucionalidad respecto del primer párrafo del artículo 10 de la ley en comento.

La Primera Sala de la SCJN confirmó la sentencia de amparo en la que se negó la protección constitucional a personas que fueron vinculadas a proceso penal por los siguientes delitos: 1) de trata de personas con fines de explotación sexual y 2) el delito de explotación sexual.

Las personas quejosas argumentaron que esa porción normativa era contraria a su derecho humano a no ser juzgado 2 veces por el mismo delito ya que para ellas se trataba del mismo delito. Al respecto, la Sala concluyó que, contrario a lo anterior, la porción normativa en cuestión no vulnera ese derecho, pues el delito de trata de personas para fines de explotación y el de explotación sexual, previstos y sancionados en diferentes preceptos de la referida ley general, son distintos y autónomos.

Para arribar a esa conclusión, se consideró que con la tipificación del delito de la trata de personas con fines de explotación se buscó tutelar la dignidad personal y la seguridad de la sociedad, mientras que con la tipificación del delito de explotación sexual se pretendió proteger la libertad sexual.

La lucha contra la trata de personas es un asunto que presenta un sinnúmero de desafíos y metas por alcanzar, que contribuyan a eliminar este flagelo que ata a la sociedad y la quebranta en toda su índole, es necesario sumar más actores a esta cruzada, que den presencia y participación a las víctimas de este delito, poniendo un alto a través de la desnaturalización de la violencia.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio. ¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

WAKEFIELD

Dirección: Robin Swicord
Producción: Robin Swicord
Música: Aaron Zigman
Montaje: Andrei Bowden-Schwartz

Protagonistas: Bryan Cranston, Jennifer Garner, y Beverly D´Angelo
País: Estados Unidos
Año: 2016

#wakefield

Sinopsis:

Un hombre estresado y harto de su monótona vida decide abandonar a su familia para vivir en el ático de su casa durante meses sin que nadie lo sepa, considerándole tanto la policía como su familia una persona "desaparecida".

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES

DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIALES

PRIMERA SALA

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LO RATIFIQUE.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 94/2022 (11a.)

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al determinar si en virtud de lo estipulado en el convenio de colaboración para el reconocimiento de los certificados digitales, celebrado entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Servicio de Administración Tributaria, la demanda de amparo o los recursos presentados con la firma electrónica expedida a personas morales por la autoridad fiscal, deben reconocerse como válidos, prevenirse para dar oportunidad a que el apoderado o representante legal los suscriba o, en su caso, deben desecharse por falta de firma.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la homologación de la e.firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria para presentar escritos a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, se advierte un caso excepcional por el cual el error en la suscripción del escrito de demanda o recurso con la firma electrónica de la persona moral en lugar de la firma de la persona física que la representa, debe considerarse como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir a la promovente para que la persona facultada para ello lo suscriba y lo ratifique a fin de hacer suyo el documento en cuestión.

JUSTIFICACIÓN: Aun cuando, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, sí es válido que la persona moral suscriba documentos digitales, ese aspecto no se encuentra regulado expresamente en los artículos 3o. de la Ley de Amparo y 6 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico. En efecto, derivado de la homologación de la e.firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria para presentar escritos ante el Poder Judicial de la Federación, puede existir una confusión por parte del contribuyente quejoso ante la posibilidad del uso de firma electrónica de la persona moral en la materia fiscal para suscribir documentos digitales. Por ello, se advierte un caso de excepción por el cual el error en la suscripción de la demanda o recurso con la firma electrónica de la persona moral en lugar de la firma de la persona física que la representa, debe considerarse como una irregularidad del escrito que provoca prevenir a la promovente para que lo suscriba y ratifique y, de esta manera, pueda satisfacer el extremo del principio de instancia de parte agraviada. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar de manera eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en el caso, no se considera que se inhibe el examen de constitucionalidad del asunto sometido a la jurisdicción por un error de suscripción en el documento por la parte quejosa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 95/2022 (11a.)

HECHOS: Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas

Suprema Corte de Justicia de la Nación

contrarias al sostener distintas líneas argumentativas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad.

JUSTIFICACIÓN: Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigación para una mejor planificación de su defensa. Asimismo, este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación. En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta en tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista. Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), entonces, lo procedente será desechar de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo. La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de toral importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 96/2022 (11a.)

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

HECHOS: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el citado sistema

normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, no es una medida necesaria para procurar la salud de las personas ni para proteger el orden público. Ello, porque afecta en mayor grado el derecho fundamental a la libertad de comercio, que otras medidas alternativas, igualmente idóneas, previstas en la regulación de la materia.

JUSTIFICACIÓN: La prohibición en comento es una medida legislativa inconstitucional, pues es suficiente que no supere la grada de necesidad del escrutinio de proporcionalidad, al advertirse que existen medidas alternativas igualmente idóneas que afectan, en menor grado, el derecho fundamental de libertad de comercio. En efecto, existe regulación que permite, bajo el cumplimiento de diversos requisitos, la siembra, cultivo y cosecha de la cannabis, cuando se emplea para fines médicos y/o científicos, como lo es la establecida para la realización de dichas actividades, en el capítulo II, denominado "De la producción", del título tercero, nombrado "De los fines de la cannabis", del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil veintiuno). Dichas medidas son una opción diversa a la prohibición absoluta de las referidas actividades, en razón de que ha sido considerada por la propia autoridad sanitaria como igualmente idónea para lograr el objetivo de minimizar el riesgo de daño a la salud que se produciría si, con motivo de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, se desviara la planta para un consumo no autorizado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

HECHOS: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, es una medida idónea para procurar la salud de las personas y proteger el orden público.

JUSTIFICACIÓN: La prohibición de sembrar, cultivar y cosechar cannabis, para la elaboración de productos en las condiciones señaladas, constituye una medida idónea porque, desde el punto de vista empírico, guarda una cierta relación instrumental con aminorar el riesgo de que se produzcan daños a la salud de las

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 97/2022 (11a.)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

personas, como se ha demostrado en la amplia literatura científica respecto al consumo de marihuana.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 98/2022 (11a.)

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

HECHOS: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y propósitos distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, persigue una finalidad constitucionalmente válida, porque procura la salud de las personas y busca la protección del orden social.

JUSTIFICACIÓN: La reforma a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, significó una mayor apertura, al reconocer los usos terapéuticos de la cannabis, e incluir la permisión de comercializar, exportar e importar los productos derivados de la cannabis en concentraciones al 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol) y que tengan amplios usos industriales. No obstante, por otra parte, se mantuvo la proscripción, entre otras actividades, de su siembra, cultivo y cosecha, para fines distintos de los medicinales y científicos. Ello, con la finalidad legítima de procurar la salud de las personas que, como derecho fundamental, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4o. constitucional. Además de que también resulta válido que, dentro de los objetivos de ese sistema de proscripciones, se contemple la protección al orden público, al corresponder a la persecución de diversos objetivos sociales colectivos que subyacen a las decisiones legislativas o políticas públicas que dieron origen a dicha reforma.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 99/2022 (11a.)

LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, PRIMA FACIE, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

HECHOS: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC

(tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal incide, prima facie, en el contenido del derecho fundamental a la libertad de comercio.

JUSTIFICACIÓN: El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico. En ese ámbito de tutela se encuentra la libertad para desarrollar actividades como la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, que son necesarias para la industrialización y comercialización de sus derivados. Por lo que el sistema normativo que prevé la prohibición para la realización de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos, resulta un obstáculo jurídico que incide, prima facie, en el contenido de ese derecho, al impedir su ejercicio de manera lícita.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 100/2022 (11a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la procedencia de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en procesos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento. Uno consideró que en estos procesos, por estar relacionados con el derecho al nombre y a la identidad, debe suplirse la deficiencia de la queja. En cambio, el otro órgano jurisdiccional concluyó que la suplencia de la queja no es aplicable al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que debe resolverse con estricto apego a derecho.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en general, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente no depende del tipo de acción intentada, sino de la situación concreta de quienes intervienen en el proceso. En este sentido, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

JUSTIFICACIÓN: La rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento tramitadas vía judicial o que deriven de un procedimiento administrativo, deben resolverse conforme al principio pro actione en tanto buscan garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan. Sin embargo, la acción que se ejerce

Suprema Corte de Justicia de la Nación

en estos casos no es, por sí misma, una razón suficiente para suplir la deficiencia de la queja con base en el artículo 79 de la Ley de Amparo. La suplencia de la queja implica un tratamiento judicial preferente para las personas que, por su situación particular, se encuentran en una situación de desventaja para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones; el propósito de aplicarla es que estas desventajas sociales o económicas no se traduzcan en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo. En este sentido, no es la acción de rectificación, modificación o aclaración del acta de nacimiento la que da lugar a la suplencia de la queja, sino que en cada caso la persona juzgadora debe verificar si existe una situación de vulnerabilidad que amerite el uso de esta figura, ya sea originada por la edad, discapacidad, condición socioeconómica o alguna otra.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 101/2022 (11a.)

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

HECHOS: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó la solicitud de restitución de la menor, que no se probaron las excepciones opuestas y ordenó la restitución inmediata de la menor. En contra de esa resolución la parte demandada promovió amparo, el cual le fue concedido. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el negar la restitución de una persona menor de edad porque el progenitor solicitante no podría proporcionarle los cuidados y las atenciones debido a sus actividades laborales; a diferencia de la madre, parte de una premisa que está basada en una dualidad de estereotipos de género, pues, por un lado, se afirma que quién ostenta el rol de crianza es únicamente la madre, y por otro, se aduce que el padre es incapaz de llevar a cabo la crianza del menor debido a que se desarrolla profesionalmente.

JUSTIFICACIÓN: Los estereotipos de género, al ser construcciones sociales que atribuyen rasgos definidos, determinan la posición que deben asumir las mujeres y los hombres en la sociedad. Por tanto, lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad de las personas, lo que obstaculiza el desarrollo de otros roles conforme a los deseos de cada individuo. Es por lo que esta Suprema Corte ha señalado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, esto es, es una obligación oficiosa, ya que ello permite visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Así, el hecho de asumir que el progenitor varón no es capaz de cumplir con su rol de padre-cuidador a partir del hecho de que tiene un trabajo que le demanda tiempo y responsabilidad, refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de la persona menor de edad. Por lo que, el juzgador tiene la obligación de combatir estos prejuicios al momento de valorar los hechos del caso y los papeles que cumplen las y los progenitores frente al rol de la crianza del menor.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 102/2022 (11a.)

VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

HECHOS: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre

sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de Primera Instancia consideró que la madre sustractora no había acreditado dichas excepciones. Sin embargo, la demandada promovió un juicio de amparo, mismo que le fue otorgado, por lo que el padre impugnó esta concesión mediante recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala resolvió que, cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes. JUSTIFICACIÓN: Al impartir justicia los juzgadores, de acuerdo con los antecedentes de cada caso, deben allegarse de todos aquellos elementos que les permitan diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género. Lo que obedece a dos propósitos, el primero es corroborar si, efectivamente, existe algún síndrome de maltrato por esas causas y si dicha violencia de género representa a su vez un riesgo para el menor en el caso de su restitución, o bien, por el contrario, para motivar por qué la violencia no crea un escenario que represente un peligro físico o psíquico para el menor sujeto a la solicitud de restitución. Esto implica que el órgano colegiado, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, puede ordenar al juez ordinario que conoció del asunto, reponer el procedimiento para allegarse de todos los medios probatorios que considere necesarios para determinar si dicha violencia aducida por uno de los progenitores, puede o no tener repercusiones que pongan en riesgo la integridad física y psíquica del menor sujeto al procedimiento de restitución.
Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

HECHOS: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de Primera Instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 103/2022 (11a.)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las juezas y jueces estén obligadas a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

JUSTIFICACIÓN: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesal y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los jueces y las juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los jueces y las juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIALES

SEGUNDA SALA

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Tesis: 2a./J. 27/2022 (11a.)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVE DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO A REINSTALAR AL TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia de la prestación extralegal de jubilación de prima de antigüedad prevista en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, en el supuesto de que la terminación de la relación laboral derive de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente, y llegaron a decisiones contrarias, pues uno de ellos consideró que no era procedente dicha prestación, ya que la citada cláusula contractual únicamente autoriza el pago de tal prestación cuando la separación del trabajador sea "con motivo de jubilación por años de servicio", aunado a que la indemnización constitucional ya contempla un pago por los años de servicios prestados por el trabajador, mientras que el otro determinó que la indemnización constitucional por despido injustificado tiene un origen diverso al derecho a la jubilación por años de servicio y, por ende, si el trabajador reclama su pago y reúne además los requisitos necesarios para tener derecho a ser jubilado, también debe cubrírsele el monto relativo a los doce días señalado en la cláusula 59 Bis, por tratarse de una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la terminación de la relación laboral derive de la negativa del instituto a reinstalar al trabajador que fue despedido injustificadamente sí procede otorgar la prestación extralegal de jubilación por años de servicios, siempre y cuando el trabajador haya cumplido con las exigencias para solicitar su jubilación, de manera previa al despido injustificado. Justificación: Es criterio de esta Suprema Corte que el derecho a la jubilación constituye una prestación extralegal que procede cuando el trabajador: I) cumple con los requisitos de antigüedad necesarios para jubilarse; y II) finaliza el vínculo laboral. Ambas condiciones se actualizan en el supuesto referido y si bien la terminación del vínculo laboral no deriva de la decisión voluntaria del empleado de jubilarse, como lo prevé expresamente la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, lo cierto es que, por una parte, aunque esto constituye otra forma de terminación de la relación de trabajo, no autoriza a desconocer el derecho que se generó durante el desarrollo de la relación laboral y, por otra, ésa es una circunstancia enteramente imputable y reprochable al instituto patrón, ya que fue éste, mediante su actuar ilegal, quien impidió que el trabajador pudiese jubilarse cuando así lo decidiera, al haberlo despedido en forma injustificada y además haberse opuesto a su reinstalación; de ahí que proceda otorgar la referida prestación extralegal. Aunado a que la indemnización constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal no resulta asimilable, intercambiable ni, por ende, excluyente al pago de antigüedad por jubilación referido, pues dicha indemnización es una sanción impuesta al patrón que pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados ante ese actuar ilegal, en cambio, la jubilación es una prestación extralegal que se actualiza ante los años laborados por el empleado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el uno de julio de dos mil veintidós.

Tesis: 2a./J. 26/2022 (11a.)

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la constitucionalidad de la negativa de

otorgar la pensión por viudez a raíz del fallecimiento de la persona trabajadora acaecido antes de completar el periodo de reactivación de cotizaciones de cincuenta y dos semanas previsto en los citados artículos, pese a que en periodos anteriores ya había reunido las cotizaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión. Así, un tribunal sostuvo que al no preverse en la legislación la hipótesis de conservación de derechos de una persona trabajadora que al reingresar al régimen obligatorio fallece sin haber cotizado cincuenta y dos semanas, no violaba los principios de seguridad social y utilidad pública previstos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, mientras que otros tribunales coincidieron en que la ausencia de tal previsión violaba el principio de utilidad pública, en tanto privaba a las personas beneficiarias de las prestaciones que la persona trabajadora generó. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la ley vigente son violatorios del derecho a la seguridad social, al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores, pues impiden el otorgamiento de la pensión de viudez a las y los beneficiarios, soslayando que previamente la persona trabajadora ya había cotizado más de las ciento cincuenta semanas exigidas por la ley, por lo que no pueden ser válidamente aplicados en su perjuicio. Justificación: El artículo 183, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, y su correlativo 151, fracción III, de la vigente, establecen que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de seis años deberá cotizar cincuenta y dos semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, puesto que impiden el otorgamiento de la pensión de viudez por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, las normas en comento no pueden ser válidamente aplicadas en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos que aquélla sí cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el ocho de julio de dos mil veintidós.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: 2a./J. 35/2022 (11a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) fue despedido; en el procedimiento laboral se absolvió a la parte patronal por estimar que el demandante tenía la calidad de trabajador de confianza. En vía de amparo el quejoso cuestionó la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, por considerar que fue emitido por autoridad sin atribuciones para ello, y por establecer que todos los trabajadores del Instituto tienen la calidad de empleados de confianza, sin que para ello se revisen sus funciones. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, es inconstitucional, pues fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual no tenía atribuciones para normar las relaciones de trabajo en esa entidad, pues dicha facultad pertenecía, en ese momento, al ámbito de competencia

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

exclusiva del Congreso de la Unión; además, porque definía, en automático, la categoría laboral de los servidores públicos, atentando con ello contra diversos derechos laborales. Justificación: Esto es así, pues tal disposición se emitió antes de que entrara en vigor la atribución del Congreso Local para legislar en materia laboral prevista en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Frente a la literalidad de ese Texto Constitucional se advierte que a la fecha del nacimiento a la vida jurídica de la norma en comento, no existía disposición expresa alguna que le permitiera a la Asamblea Legislativa emitir normas que regularan la materia laboral. Asimismo, la evolución constitucional muestra que la reforma que transformó el régimen político y jurídico del Distrito Federal (para transitar a la Ciudad de México), sí asignó tal competencia, como reconocimiento de que antes carecía de esa facultad. Asimismo, el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal también resulta inconstitucional, pues define en automático la calidad del trabajador de confianza, lo que supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas, cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrolle el servidor en su centro de trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el quince de julio de dos mil veintidós.

REFORMAS LEGISLATIVAS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Modificaciones legislativas del mes de julio de 2022, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 01 de julio de 2022, se publicó:

En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 01 de julio de 2022, se publicó:

I. DECRETO No. 65-182 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus municipios; y Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En lo que respecta a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se establece que dentro de las facultades que le corresponden a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará la de expedir constancias de Antecedentes de No Corrupción, prevista en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, previo pago del derecho correspondiente y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Por lo que hace a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece como requisito para inscribirse en el padrón de proveedores estatal o municipal, el exhibir Constancia de Antecedentes de No Corrupción.

En concordancia con lo anterior en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, señala que los servicios prestados por la Fiscalía General de Justicia, causarán conforme a la siguiente tarifa: Constancia de Antecedentes de No Corrupción, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. DECRETO No. 65- 183 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se establece que el Fiscal General designará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo, y este último tendrá como facultades y atribuciones: las de elaborar el Reglamento Interno del Secretariado y someterlo a consideración del Fiscal General, administrar y operar la Red Estatal de Telecomunicaciones a través del Centro General de Coordinación, Comando,

Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, así como informar periódicamente al Fiscal General de las actividades que realice, entre otras.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será un órgano desconcentrado de la Fiscalía General de Justicia del Estado, anteriormente era un órgano desconcentrado de la Secretaría General Gobierno.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, anteriormente era un órgano desconcentrado del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión.

Cambia la denominación del Capítulo V del Título Sexto la cual era Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, para quedar como Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia.

Por lo que hace a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas en esencia se establece que el Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado y este órgano dependerá directamente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, anteriormente dependía de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se establece que corresponde a la Fiscalía General coordinar el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las siguientes facultades: Propondrá al Fiscal General los nombramientos o la remoción de los coordinadores generales, coordinadores, directores, titulares de las unidades administrativas y personal con funciones no sustantivas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, coordinará la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, la cual estará adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a cargo de un titular de la Unidad.

La Unidad de Inteligencia Financiera y Económica será la encargada de obtener y analizar información fiscal, financiera, patrimonial y económica para coadyuvar en la investigación de hechos ilícitos. La persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica, será designada por la persona titular de la Fiscalía Especializada

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en Combate a la Corrupción y ejercerá las atribuciones previstas en el reglamento. Asimismo, se establecen los requisitos para ser designado Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica. Por otra parte, se señalan las atribuciones y obligaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica.

Asimismo, se establece que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General, estará integrado con personal especializado y contará con la Coordinación General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, Dirección del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia y demás unidades administrativas que establezca el Reglamento interno y demás ordenamientos aplicables, cuyos titulares serán designados y removidos libremente por el Fiscal General. Tiene por objeto ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Publica y atender la observancia de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Publica; así como, gestionar la ministración, ejercicio y supervisión de los recursos de aportación federal y estatal en la materia, para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, su Reglamento interno, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, su reglamento y las demás que prevean las leyes y disposiciones aplicables.

LA NUEVA JUSTICIA TAMAULIPECA

ESTAMOS EN TODAS PARTES

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS · LEGALIDAD · IMPARCIALIDAD · HONESTIDAD

Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.

Síguenos en :

Facebook
Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

Instagram
poder_judicial_tam

Twitter
@PJTamaulipas

Youtube
@canalpjetam

y en nuestra **página web:**

www.pjetam.gob.mx

Mayor información:
Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas

LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA